

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
 rimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantasy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
 Gaceta del 7 de Marzo de 1924.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NÚM. 1.638.

No habiéndose dado cumplimiento, hasta la fecha, por los Alcaldes de los pueblo de esta provincia, que a continuación se relacionan, a mi Circular número 139 de fecha 10 de Enero último, inserta en el «Boletín Oficial» número 12 de 15 del mismo, ordenando la remisión de los datos estadísticos del ganado Caballar y Mular, se servirán cumplimentarla en el término de diez días a contar desde la publicación de esta orden, y de no verificarlo se les impondrá la correspondiente multa, con la cual quedan conminados.

Valladolid, 5 de Marzo de 1924.

El Gobernador,  
**Luis Monravá.**

*Relación que se cita.*

Bobadilla del Campo, Brahosjos, El Campillo, Carpio, Cervillejo de la Cruz, Gomeznarro, Rubí de Bracamonte, La Seca,

Serrada, Villanueva de Duero, Berrueces, Castromonte, Tamariz de Campos, Villaesper, Villamuriel de Campos, Almaráz, Mota del Marqués, Pobladura de Sotiedra, Villardefrades, Villavellid, Castrejón, Nava del Rey, Siete Iglesias, Villafranca de Duero, Ataquines, Boecillo, Camporredondo, Iscar, San Miguel del Arroyo, Bahabón, Canalejas de Peñafiel, Curiel, Montemayor de Pililla, Quintanilla de arriba, Torrescárcela, Valbuena de Duero, Matilla de los Caños, Torrecilla de la Abadesa, Tordesillas, Castriello Tejeriego, Castronuevo de Esgueva, Cubillas de Santa Marta, Olivares de Duero, San Martín de Valvení, Trigueros del Valle, Villafuerte, Villarmentero de Esgueva, Arroyo, Cistérniga, Laguna de Duero, Santovenia, Traspinedo, Aguilar de Campos, Becilla de Valderaduey, Bolaños de Campos, Bustillo de Chaves, Melgar de arriba, La Unión de Campos, Urones de Castroponce, Villabarúz de Campos.

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NÚM. 1.661.

No habiendo remitido todavía a esta Comisión Mixta de Reclutamiento las actas del sorteo de mozos, los señores Alcaldes de los pueblos que figuran en la relación que a continuación se inserta, he acordado imponerles por su notoria negligencia la multa de

17,50 pesetas a que me autoriza la Ley municipal vigente, que harán efectiva en el termino de diez días en el correspondiente papel de pagos al Estado que remitirán a este Gobierno para que sea diligenciado.

Valladolid, 6 de Marzo de 1924.

El Gobernador,  
**Luis Monravá**

*Relación que se cita*

Cervillejo de la Cruz, Torrecilla de la Torre, Villasevir, Ramiro, Langayo, Montemayor, Santibañez de Valcorba, Torrescárcela, Castrodeza, Villavieja, Wamba, Castromonte, Villalba de los Alcores, Olivares de Duero, Villavaquerín, Ciguñuela, Puente Duero, Santovenia de Pisuerga, Villanubla, Cabezón de Valderaduey, Castrobol, Ceinos del Campo, Herrín de Campos, Urones de Castroponce, Vega de Ruyonce, Villabarúz de Campos.

Núm. 1.662.

**GOBIERNO CIVIL**

**Servicio Agronómico.—Mejoras pecuarias.**

**PROVIDENCIA**

En uso de las atribuciones que me confieren el artículo 74 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 confirmado en su mayor parte por Real decreto de 30 de Agosto de 1917 y en vista de la comunicación que el excelentí-

simo señor Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino me dirige, he resuelto dictar esta providencia dando a conocer que el día primero de Abril proximo se procederá por el personal de la Sección Agronómica de esta provincia a practicar el amojonamiento definitivo de las servidumbres pecuarias del término municipal de Corrales de Duero, levantándose los planos de las referidas vías.

El señor Alcalde de Corrales de Duero dará a conocer por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre del citado pueblo la práctica de esta operación, y notificará en forma administrativa a todos los propietarios colindantes con las referidas vías a cuyo amojonamiento se ha de proceder. Asimismo nombrará también la Comisión a que se refiere el artículo 72, que se compondrá del Alcalde o teniente Alcalde en quien delegase, de dos concejales designados por el Ayuntamiento, de tres peritos ancianos conocedores de las cosas del campo y del Secretario del Ayuntamiento que lo será también de la Comisión, quedando a su cargo fijar el punto en que han de comenzar las operaciones, convenir el orden que en el amojonamiento se ha de seguir y adoptar cuantas medidas se consideren oportunas para el mejor resultado de estos trabajos.

Lo que se hace público para su cumplimiento y general conocimiento.

Valladolid, 6 de Marzo de 1924.

El Gobernador,  
**Luis Monravá**

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.625.

**Castrillo de Duero.**

Por el presente se cita al mozo del actual reemplazo con el número diez del sorteo, Fortunato Miguel Aguado, de ignorado paradero, para que comparezca ante esta Alcaldía en el plazo de diez días, o justifique su situación, caso contrario se instruirá el expediente de prófugo, conforme dispone la ley de Reclutamiento.

Castrillo de Duero, a 3 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Tomás González.

Núm. 1.635.

**Fompedraza.**

Don Leoncio de la Fuente García, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del Repartimiento.

Hago saber: Que habiéndose formado con arreglo al art. 78 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 las listas de los individuos con derecho electoral en la expresada parroquia, para la designación de los Vocales electivos de dicha Comisión, quedan expuestas al público en las Casas Consistoriales por todo el término de tres días, contados a partir de la publicación del presente, a los efectos de reclamación por los interesados durante el indicado plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fompedraza, a 3 de Marzo de 1924.—El Presidente accidental, Leoncio de la Fuente.

Núm. 1.636.

**Fompedraza.**

D. Leoncio de la Fuente García, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del Repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva

lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 9 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fompedraza, a 1.º de Marzo de 1924.—Leoncio de la Fuente.

Núm. 1.637.

**Fompedraza.**

Don Dalmacio Peña de la Fuente, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del Repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce horas del día 9 del corriente mes, en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a

confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fompedraza, a 1.º de Marzo de 1924.—Dalmacio Peña.

Núm. 1.623.

**Mayorga.**

Este Ayuntamiento en consistorio del día 28 de Febrero último, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la construcción de un abrevadero, en la calle del Rollo, de esta villa, y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Mayorga, a 3 de Marzo de 1924.—El Alcalde-Presidente, Víctor Gómez.—P. A. del A. El Secretario, Virgilio María del Valle.

Núm. 1.611.

**Pollos.**

Don Venancio Rodríguez Galván, Alcalde constitucional de esta villa de Pollos.

Hago saber Que en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arbitrio del

Matadero público de esta villa, para el año 1924-25, bajo el tipo de quinientas pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el artículo 5.º del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interponerse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente o Concejal en quien delegue, el día 15 de los corrientes a la hora de las doce.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 17 de la Instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán escritas por el propio licitador o persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por un letrado de Nava del Rey, extendidos en papel sellado de la clase 8.º, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula personal del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos el cinco por ciento del tipo de subasta o sea la cantidad de veinticinco pesetas en concepto de fianza para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento del importe del remate.

Pollos, 4 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Venancio Rodríguez.—El Secretario, Mariano de María.

*Modelo de proposición.*

Don F. de T. y T. vecino....., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al arbitrio del Matadero público de esta villa, en el año 1924-25, acepta todas y cada una de las citadas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de.... pesetas (en letra).  
(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1.627.

**Sieteiglesias de Trabancos.**

Formadas por los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de la parte real y personal, las listas de los individuos con derecho electoral en esta parroquia, se hallan expues-

tas al público por término de tres días, para que sean examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y presenten las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Sieteiglesias de Trabancos, a 1.º de Marzo de 1924.—El Alcalde, Leovigildo González.

Núm. 988.

**Saelices de Mayorga.**

Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real según dispone el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 26 en 1.º de Marzo de 1924.

Art. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta (art. 28 en relación con el 114), y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, en relación con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del meritado Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento,

cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Por cabeza de ganado vacuno. . . . .	25
Por id. id. caballar. . . . .	20
Por id. id. mular. . . . .	30
Por id. id. asnal. . . . .	5
Por id. id. lanar. . . . .	1
Por id. id. cabrío. . . . .	1
Por id. id. de cerda. . . . .	10
Por cada hectárea de viñedo en producción. . . . .	250
Por id. cereales. . . . .	260
Por un par de palomas. . . . .	0'60

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
a) Obreros del ramo de construcción. . . . .	5	200	1000
b) Obreros del ramo industrial y comercial. . . . .	5	200	1000
c) Obreros del campo. . . . .	2'50	150	375

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuan-

do los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63

del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.ª El alquiler de la habitación se calculará en una undécima parte de las utilidades del ocupante.

2.ª Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: Automóviles 1000 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal, 25 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; por cada caballo de silla, 25 pesetas de renta.

3.ª Por cada criado menor de 60 años se le imputará una renta de 50 pesetas y por cada instructor o maestro 150 pesetas de utilidades.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en un dos por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres, y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las

cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 8 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Juliano Crespo.

Núm. 1.617.

#### Villabáñez.

Formadas por las Comisiones de evaluación del repartimiento general de Utilidades para el ejercicio de 1924-25, las listas de electores a que se refiere el artículo 78 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hallan expuestas al público en el tablón de edictos de la Casa Consistorial durante tres días hábiles, para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que procedan.

Villabáñez, a 3 de Marzo de 1924.—El Presidente accidental, Genaro de la Fuente.

Núm. 1.619.

#### Villavieja del Cerro.

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento y aprobado por éste el presupuesto extraordinario para poder cumplir con obligaciones de pago inmediato no incluido en el presupuesto ordinario vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, que empezarán a contarse desde la fecha de este anuncio.

Villavieja del Cerro, a 3 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Desiderio de Fuentes.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 1.530.

OLMEDO

Don Eduardo Ibañez Cantero, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente edicto se hace saber: Que cuantos se crean con derecho preferente para el ejercicio del cargo de Juez municipal de Camporredondo, pueblo correspondiente a este partido, que se halla vacante, habrán de solicitarlo de este Juzgado dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de treinta de Octubre último, publicado en la *Gaceta* del siguiente día, acompañando en sus instancias los justificantes de su derecho en relación asimismo con el artículo cuarto de dicha real disposición.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento de lo ordenado.

Dado en Olmedo, a veintiséis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Eduardo Ibañez.—El Secretario, Andrés Amo.

Núm. 1.610.

### TORDESILLAS EDICTO

Don Leocadio Támara García, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por medio del presente hago saber: Que se hallan vacantes los cargos de Jueces municipales suplentes de Velliza, Villalar de los Comuneros y Villán de Tordesillas, así como el de Fiscal de Villavieja del Cerro, y conforme a lo dispuesto en el Real decreto del Directorio Militar de treinta de Octubre último, inserto en la *Gaceta de Madrid* de treinta y uno del mismo mes, los que tengan alguna de las preferencias que determina el artículo segundo de dicho Real decreto pueden dirigir sus instancias a este Juzgado en la forma determinada en dicho artículo en relación con el sexto, en un plazo de quince días, debiendo acompañar los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Dado en Tordesillas, a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Leocadio Támara.—P. S. M. El Secretario judicial, Valeriano Martín.

### Juzgados municipales.

Núm. 1.499.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por lesiones, por mordedura de perro a Mauro Santos Arnaz, el día ocho de Octubre último, ha acordado se cite por medio de la presente y bajo los apercibimientos de ley, al dueño de expresado perro, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de Marzo próximo y hora de las diez y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que tenga efecto la citación acordada, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 1.500.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas, que se siguen en este Juzgado por malos tratos a Vicente García Movilla, contra Germán Hernández, ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley al perjudicado Vicente García, cuyo actual domicilio se ignora, sabiendo únicamente se trasladó de esta capital para Briviesca (Burgos), para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de Marzo próximo y hora de las diez y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que se lleve a efecto la

citación acordada y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 1.501.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por lesiones, a Angela González, contra Modesto Arandillo Molero, ha acordado se cite por medio de la presente y bajo los apercibimientos de ley a Modesto Arandillo y su padre, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de Marzo próximo y hora de las diez y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 1.502.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas, que se siguen en este Juzgado por malos tratos a Vicente García Movilla, contra Germán Hernández, ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley al perjudicado Vicente García, cuyo actual domicilio se ignora, sabiendo únicamente se trasladó de esta capital para Briviesca (Burgos), para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de Marzo próximo y hora de las diez y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» la expido en Valladolid, a veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Imprenta del Hospicio provincial